

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2021**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos

Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2021.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:

[REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **3/2021**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, UGIRA), recibió el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1887/2019**, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, remitió copia certificada del oficio **SSCM/322/2019** signado por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, en el que informó que en la sesión ordinaria de [REDACTED] celebrada por el Comité de Gobierno y Administración, se ordenó dar vista a la Contraloría con el contenido del punto de acuerdo derivado

de la solicitud realizada por el [REDACTED]
[REDACTED] (en lo sucesivo,
[REDACTED]) sobre la autorización para cancelar en el [REDACTED]
[REDACTED] ([REDACTED]) el [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] ([REDACTED]
[REDACTED]), los cuales contaban con más de diez años de
no haberse consultado, pero según lo aseveró el [REDACTED] “no
cuentan con [REDACTED] y no se encuentra (sic) dado de [REDACTED]
en el Sistema Integral de Administración” (SIA).

A dicho oficio anexó copias certificadas del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y del oficio [REDACTED]-1833-2019,
de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve por el que el
[REDACTED] solicitó al Comité de Gobierno y Administración el punto
de acuerdo ya mencionado.

Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve,
el Titular de la UGIRA radicó la investigación bajo el número de
expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2019**.

El uno de octubre de dos mil diecinueve, la UGIRA acordó la
procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista
en el artículo 45, fracción I¹, del Reglamento Orgánico en Materia
de Administración del Alto Tribunal y la sometió a consideración

¹ ROMA-SCJN

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;
(...)

de la Secretaría General de la Presidencia, quien por acuerdo de dos de octubre de siguiente autorizó el inicio de la investigación.

A partir de dicha autorización, el tres de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la UGIRA acordó el inicio de las diligencias de investigación.

SEGUNDO. Suspensión de plazos en la etapa de investigación. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte), en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada el 7 de julio de 2021², ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte³ y, en

² Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

³ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los

consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente de investigación mediante proveídos de diecisiete de marzo, dieciséis y veintisiete de abril, veintiocho de mayo, veintinueve y treinta de junio, trece y catorce de julio y tres y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte.

TERCERO. Levantamiento de la suspensión. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte y con fundamento en los artículos 45, fracción XV (sic)⁴, del

días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este período, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

⁴ El artículo 45 no tiene fracción XV (la última es la XII), aunque del texto se infiere que se refiere a la fracción II de dicho numeral.

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte⁵ vigente a la fecha de emisión del acuerdo; Segundo Transitorio del citado Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de nueve de octubre de dos mil veinte por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa⁶, y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷ de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte, la Secretaria General de la Presidencia ordenó la reanudación del plazo de investigación previamente autorizada en auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, e instruyó para que se llevaran a cabo las diligencias ordenadas en el expediente dentro de los términos y plazos legales establecidos para tal efecto.

En ese sentido, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, el Titular de la UGIRA levantó la suspensión de plazos y términos decretada en auto de diecisiete de marzo de dos mil

⁵ ROMA-SCJN (vigente desde 2015 y actualizado D.O.F. 2/marzo/2018).

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

⁶ AGA V/2020

SEGUNDO. En las investigaciones que se encuentren en trámite hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, se continuará su integración a través del Sistema Electrónico, para lo cual la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas notificará en forma personal a la persona denunciada que podrá utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

(...)

⁷ CFPC

ARTICULO 367.- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

veinte e instruyó al Dictaminador responsable para que propusiera y, en su momento, ejecutara las diligencias de investigación que resultaran necesarias, a fin de allegarse de elementos de convicción suficientes para constatar la conducta infractora y la presunta responsabilidad.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y Quinto Transitorio, fracción VII, del Acuerdo General VI/2020⁸, ordenó que los acuerdos, actuaciones y resoluciones que se emitan en el expediente de investigación se generaran electrónicamente con la firma electrónica avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la que producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento, asimismo, instruyó al dictaminador responsable integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integre el expediente impreso con apego a los lineamientos

⁸ AGA VI/2020.

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

Quinto. A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

(...)

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, su Guía Operativa y el artículo sexto transitorio del Acuerdo General de Administración V/2020.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-068/2021** de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la UGIRA de la Suprema Corte, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de la falta como no grave de las personas involucradas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como las pruebas ofrecidas.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fechado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa por parte de [REDACTED] (entonces [REDACTED]) e [REDACTED] (entonces [REDACTED] –“[REDACTED]”-), consistentes en la omisión de supervisión al personal a su cargo prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por parte de [REDACTED] (entonces [REDACTED])

KnwwW5+cWSwi9AqwYc5nF8Z7YEIoeWOTPe4VknjLts=

[redacted]-), la omisión de ingresar al SIA los [redacted] de [redacted] [redacted] (referidos en el punto de acuerdo del Comité de Gobierno y Administración) con los datos e información correctos, que configura la falta prevista en el artículo 49, fracción I de la citada ley.

En síntesis, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se refiere que:

a) La imputación se basa en lo informado por el [redacted] en el oficio [redacted]-1833-2019 de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve al Comité de Gobierno y Administración en el que en un primer momento aseveró que existía una omisión porque, según su dicho, los [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] no se encontraban [redacted] el SIA, es decir, según su afirmación dicho [redacted] no se encontraba [redacted] en dicho sistema informático (SIA), lo que quedó asentado en el acuerdo [redacted] tomado por el Comité de Gobierno y Administración en la sesión de [redacted] [redacted].⁹

⁹ Oficio del [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

KnwwW5+cWSwi9AqwYc5nF8Z7YEl0eWOTPe4VknjLts=

b) A partir de esa hipótesis inicial y en atención a que el Comité de Gobierno y Administración en la sesión de [REDACTED], ordenó dar vista a la Contraloría con dicho punto de acuerdo, la cual en el expediente **CSCJN/DGRARP-I.H.31/2019** de su índice, dictó acuerdo el doce de septiembre de dos mil diecinueve por el que ordenó remitir a la UGIRA copia certificada del punto de acuerdo correspondiente y su anexo (oficio [REDACTED]-1833-2019).

c) Con base en lo anterior, la UGIRA propuso que la falta imputada derivaba de una *omisión* de [REDACTED] como inicialmente fue señalado por el [REDACTED], aunque en distintas partes de su informe indicó que el [REDACTED] sí se llevó a cabo, pero en su concepto, no fue acorde al artículo [REDACTED] del [REDACTED].

d) Al final, la falta imputada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se basó en que personal de la Dirección General [REDACTED] realizó la [REDACTED] de la información relativa a [REDACTED] en el SIA, porque la Dirección General [REDACTED] *no les otorgó un [REDACTED]*, por lo que en su concepto, no se cumplió con el requisito establecido en el [REDACTED] del artículo [REDACTED] del [REDACTED], por tratarse de [REDACTED].”

¹⁰ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

KnwwW5+cWSwi9AqwYc5nF8Z7YEIoeWOTPe4VknjLts=

e) En cuanto a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], datan del año dos mil dos en adelante, y fueron recibidos por el [REDACTED]. A dicha área le correspondió [REDACTED] [REDACTED] y, una vez identificados en cuanto al tipo de ingreso o forma de adquisición por parte de este Alto Tribunal [REDACTED] [REDACTED], el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis envió dicha información¹¹ a la Dirección General de [REDACTED] para que ésta, a su vez, realizara el registro correspondiente en el Sistema Integral Administrativo (SIA), lo que finalmente concluyó el siete de noviembre de **dos mil dieciséis**¹².

f) El [REDACTED] y demás información por parte del personal de la Dirección General de [REDACTED] en el SIA sí fue realizado y ello ocurrió **entre el veinte de octubre y el siete de noviembre de dos mil dieciséis**¹³.

Sin embargo, respecto a la fecha en que se actualizó la falta imputada la autoridad investigadora señala distintos momentos; Por una parte, asevera a fojas 368 a 371 del Informe que se

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...)

¹¹ Oficio [REDACTED]-5797-2016, de 24 de agosto de 2016.

¹² Oficio [REDACTED]/SGSA/243/2019 (13.noviembre.2019).

¹³ Oficio [REDACTED]/273/2019 (4.diciembre.2019).

actualizó: **(i) en octubre de dos mil dieciséis** y a foja 375, que la captura de la información en el SIA por parte de la Dirección General de [REDACTED] se realizó **(ii) entre octubre y noviembre de dos mil dieciséis** y, finalmente, a foja 368 **(iii)** consideró que los efectos de dicha *omisión* se prolongaron hasta que se hizo del conocimiento tal situación al Comité de Gobierno y Administración en el año [REDACTED].

Así, a cada servidor público involucrado imputó las siguientes conductas:

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contaba con la obligación de realizar el [REDACTED] y al hacerlo debía, cuando menos, cumplir con los requisitos establecidos en el [REDACTED] del artículo [REDACTED] del [REDACTED], dentro de los que se encontraba *otorgarles un* [REDACTED] sin que al efecto lo haya realizado por lo que la UGIRA consideró que en esa conducta existió una *omisión*.
- [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al ser los superiores jerárquicos de [REDACTED], debieron verificar que los registros en el SIA del [REDACTED] cumplieran a cabalidad con los requisitos establecidos en la normatividad antes mencionada, así como supervisar que éste cumpliera con sus funciones.

KnwwW5+cW5wi9AqwYc5nF8Z7YEIoeWOTPe4VknjLts=

En tal sentido, la autoridad investigadora estimó que se encontraba ante la *omisión* por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED], ya que eran los responsables de vigilar y cuidar que todos [REDACTED] de este Alto Tribunal se [REDACTED] en el SIA y que ese [REDACTED] contara con al menos ciertos requisitos dentro de los cuales se encuentra el otorgarles un [REDACTED] [REDACTED].

Finalmente, la UGIRA indicó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por los servidores públicos era no grave.

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Contralor tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-068/2021**, de diez de marzo de dos mil veintiuno en cumplimiento a los artículos 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴ y, en

¹⁴ LGRA

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de **determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa** y, en su caso, **calificarla** como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

consecuencia, radicó el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con el número **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2021** del índice la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Asimismo, con apoyo en los artículos 13 del Acuerdo General de Administración 9/2020 y 6 del Acuerdo General de Administración V/2020, ordenó la integración de los expedientes electrónico e impreso, pero ante las discrepancias advertidas en los autos físicos y electrónicos que envió la autoridad investigadora se reservó la emisión del pronunciamiento que correspondiera en torno a la admisión o no del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Una vez subsanadas las discrepancias al haberse realizado nuevamente la carga del expediente físico al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor determinó su admisión y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: (...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
(...)

los artículos 112¹⁵ y 208, fracción II¹⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 112, primer párrafo¹⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno¹⁸, así como 30, fracción XII, y 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹.

¹⁵ LGRA

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, **admitan** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁶ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora **admite** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

(...)

¹⁷ LOPJF (2021)

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

(...)

¹⁸ Vigente a partir del 8 de junio de 2021. Por otra parte, es aplicable al proceso en términos de lo establecido en su artículo Quinto transitorio interpretado a *contrario sensu*, ya que el auto de inicio en el presente asunto fue dictado el 2 de agosto de 2021:

“**Quinto.** Los procedimientos *iniciados con anterioridad* a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes *al momento de su inicio*.”

¹⁹ ROMA-SCJN (normatividad previa a la publicada en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022)

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; **acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios**; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹ por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Sistema Integral Administrativo (SIA) “en octubre de dos mil dieciséis”, fecha en que se indica en el informe de presunta responsabilidad administrativa en que se actualizó la falta (foja 369), sin otorgarles un [REDACTED], con lo cual se dejó de cumplir los requisitos establecidos en el [REDACTED] [REDACTED].

La autoridad substanciadora indicó, además, que de conformidad con el informe de presunta responsabilidad administrativa esa falta “continuó hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en que el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal fue informado de las irregularidades de dicho [REDACTED] (foja 368 del expediente impreso

VII. Fungir como **autoridad substanciadora** en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

²⁰ **LGRA**

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

²¹ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Finalmente, con base en los argumentos expresados en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

SEXTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento, ordenado en acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación en términos de los artículos 134, fracciones I a III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones I a IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a los Servidores Públicos involucrados y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 208, fracciones I y II en relación con el 193, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del

[Redacted text block]

KnwwW5+cWSwi9AqwYc5nF8Z7YEl0eWOTPe4VknjLts=

procedimiento administrativo fue notificado personalmente a los servidores públicos:

- [REDACTED] (entonces [REDACTED]
[REDACTED])
e [REDACTED] (entonces [REDACTED]
[REDACTED]”), el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno en sus domicilios particulares, y
- [REDACTED] (entonces [REDACTED]
[REDACTED]), por instructivo dejado a la persona que refirió ser asistente del buscado en las oficinas del despacho denominado “[REDACTED]”, el diez de mayo de dos mil veintidós.

En cuanto a [REDACTED], desde el treinta de agosto de dos mil veintiuno hasta el dos de mayo de dos mil veintidós la autoridad sustanciadora intentó emplazarlo sin éxito en los domicilios que proporcionó la autoridad investigadora, a pesar de que la primera citada giró oficios a diversas autoridades (Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad, Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) para que proporcionaran algún domicilio en el que pudiera ser localizado el presunto responsable, sin embargo, ello no fue posible.

En atención a ello, mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora después de realizar la búsqueda exhaustiva en internet a efecto de obtener algún

domicilio, de lo que se obtuvo la posible localización de [REDACTED] en el despacho “[REDACTED]” donde finalmente se le emplazó.

A los emplazamientos se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: (i) acuerdo de inicio del procedimiento de dos de agosto de dos mil veintiuno, y (ii) copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2019**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial.

Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/314/2021**, enviado vía correo electrónico el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición de los servidores públicos señalados los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública en el que se señala que dentro de las materias en las que se presta el servicio de asesoría jurídica, se encuentra la materia administrativa.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante oficio **UAJ/1955/2021** de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, designó Asesor Jurídico Federal adscrito en la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/313/2021**, de trece de agosto de dos mil veintiuno, enviado a la UGIRA mediante correo electrónico de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de dos de agosto de dos mil veintiuno, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: **(i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **(ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señalaron los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno para que tuvieran verificativo dichas diligencias respecto de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Toda vez que a [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], se les emplazó a procedimiento hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y a [REDACTED] [REDACTED], el diez de mayo de dos mil veintidós, las audiencias fijadas inicialmente fueron diferidas por acuerdos de fechas once de agosto de dos mil veintiuno, veinte de septiembre de dos mil veintiuno y tres de mayo de dos mil veintidós.

Así, el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de defensas de [REDACTED] [REDACTED], en la que se hizo constar su presencia virtual y la de su defensora (Asesora Jurídica Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública) a quien se tuvo por designada en acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la cual aceptó y protestó el cargo conferido y se dio cuenta con el escrito por el que formuló su informe de defensas presentado el día anterior a través del Sistema informático y al correo electrónico de la oficina virtual de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. También se hizo constar la presencia virtual del Contralor, además de otras personas adscritas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

En la audiencia se dio cuenta con el informe de defensas y al respecto el involucrado manifestó: “quiero ratificar mi informe de defensas que envié por correo electrónico (...), por otra parte,

reitero lo que en el informe de defensas se expresa, que nunca recibí la instrucción de poner [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que la instrucción de la creación de los [REDACTED] fue de parte de mi titular...”

Asimismo, su defensora agregó: “Adicionalmente, solicito se acumule al presente procedimiento de responsabilidad el diverso 4/2021, toda vez que los hechos y contexto que *les dieron origen son los mismos, de lo contrario, nos llevaría al absurdo de sostener que pudieran existir tantos procedimientos como [REDACTED] existen, es decir, [REDACTED]*²⁵. De igual manera, se admitan las pruebas que se ofrecen en el informe ratificado por mi representado...”

En dicha audiencia, la autoridad investigadora presentó el oficio **UGIRA-I-303-2021** en el que ofreció las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2019** (documentales y declaraciones desahogadas ante la UGIRA).

Finalmente, en proveído de trece de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora acordó la recepción de los escritos presentados por quienes intervinieron.

Respecto de [REDACTED], el quince de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se hizo constar su presencia virtual y la de su defensor

²⁵ Conforme a los oficios [REDACTED]/7684/2016, de 8 de noviembre de 2016; [REDACTED] 2235/2017, de 10 de febrero de 2017 y [REDACTED]/2049/2017, de 13 de marzo de 2017 se dieron de alta en el SIA [REDACTED].

(Asesor Jurídico Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública a quien se tuvo por designado en acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno), quien aceptó y protestó el cargo conferido.

También se hizo constar la presencia virtual del Contralor, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, entre otras personas adscritas a la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

En la audiencia [REDACTED], a través de su abogado, solicitó que se tuviera por rendido el informe escrito presentado el propio quince de octubre de dos mil veintiuno, así como que le sea aplicado a su representado el beneficio de la no imposición de la sanción, porque no se está en presencia de una omisión, sino de una inexistencia de normatividad aplicable y que se recabaran las pruebas que expuso en el informe de defensas y que no pudo recabar (se trata de 10 oficios que solicitó a distintas Áreas y cuyos originales obran en los archivos de la Direcciones Generales [REDACTED] y que se especifican en el apartado correspondiente de este mismo Resultando inciso “F” denominado “Admisión y desahogo de pruebas”).

Por su parte, la autoridad investigadora solicitó que fuera tomado en cuenta el oficio **UGIRA-I-303-2021** en el que ofreció las

pruebas que obran en la instrumental de actuaciones del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2019**.

Finalmente, la autoridad substanciadora, en proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, acordó la recepción de los escritos presentados por quienes intervinieron.

Por último, la audiencia de defensas de [REDACTED] se llevó a cabo el tres de junio de dos mil veintidós y en el acta se hizo constar la inasistencia -física o virtual- de dicho servidor público y se dio cuenta el informe de defensas presentado (original y dos copias de conocimiento) en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el treinta de mayo de dos mil veintidós, el uno de junio siguiente en la Ventanilla de Correspondencia Administrativa que corresponde al edificio Alterno de 16 de septiembre y, en esa misma fecha, en la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial.

Por otra parte, se hizo constar la presencia virtual del Contralor, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, entre otras personas adscritas a la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

En dicha audiencia se dio cuenta con el escrito de defensas presentado por [REDACTED] en el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y, entre otros

aspectos, solicitó la acumulación del presente expediente con el diverso CSCJN-DGRARP-P.R.A. 4/2021, la aplicación de la abstención de sanción con base en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e interpuso la excepción de prescripción por lo que solicitó el sobreseimiento y que se diera vista al Ministerio Público para la investigación de posibles faltas administrativas y penales cometidas en la etapa de investigación por quienes emitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su autorización “por el manejo arbitrario de los plazos de cómputo para prescripción” y el atentado “a la dignidad y honorabilidad del servidor público”.

En dicha audiencia, la autoridad investigadora solicitó que fuera tomado en cuenta el oficio **UGIRA-I-303-2021** en el que reiteró y ofreció como pruebas las señaladas en el considerando sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Finalmente, la autoridad substanciadora en proveído de dieciséis de junio de dos mil veintidós acordó la recepción de los escritos presentados por quienes intervinieron.

D. Defensor y domicilio.

██████████ y ██████████ designaron como abogado de su parte al asesor jurídico nombrado por el Instituto Federal de la Defensoría Pública²⁶, mediante escritos de fechas quince de septiembre y quince de

²⁶ ██████████
██████████

En su escrito de defensas, en síntesis, refirió:

- Solicito la acumulación de los expedientes de responsabilidad administrativa **3/2021** y **4/2021**, porque los hechos de ambos procedimientos son los mismos y lo único que varía es el [REDACTED] se registraron en el SIA, cuyo registro fue concluido el siete de noviembre de dos mil dieciséis.
- La pretensión punitiva sancionadora está prescrita ya que el [REDACTED] fue concluida el siete de noviembre de dos mil dieciséis, *“sin que pueda aducirse que la falta continuó hasta que se tuvo conocimiento de ella, pues de una interpretación al absurdo, este argumento nos llevaría a sostener que nunca prescribiría la facultad sancionadora del Estado, ya que bastaría con que (sic) órgano investigador manifestara que apenas se dio por enterado, haciéndose nugatoria la figura de la prescripción”*.

2. [REDACTED].

Rindió su informe de defensas mediante escrito de quince de octubre de dos mil veintiuno en el que, en esencia, manifestó:

- Negó haber incurrido en responsabilidad administrativa alguna, pues en el caso la facultad para establecer un [REDACTED] conforme al artículo [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] “ [REDACTED] [REDACTED] ”.

- La facultad para imponer sanciones está prescrita y solicitó el sobreseimiento, ya que desde el momento en que fue emplazado a este procedimiento ya habían transcurrido más de tres años y, al respecto, citó la jurisprudencia número 200/2009 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que entre otros aspectos señala que *“para computar el plazo es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar”*, así como la jurisprudencia número 203/2004 también de la Segunda Sala que resolvió la contradicción de tesis 130/2004-SS que señala que la fecha en que una falta prescribe no se encuentra al arbitrio de la autoridad en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público.
- Solicitó la acumulación de las investigaciones relacionadas con los mismos hechos y en las que se imputa la misma falta administrativa en términos del artículo 185, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (procedimientos **3/2021** y **4/2021**).
- Solicitó la aplicación del artículo 101, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷,

²⁷ LGRA

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se **abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

referente a la abstención de iniciar el procedimiento, ya que no hubo daño al erario público y el aspecto referente a la existencia de un [REDACTED] incompleto se refiere al criterio jurídico de la autoridad investigadora de “que el área responsable de proporcionar [REDACTED] es la [REDACTED] en lugar de la Dirección General [REDACTED] [REDACTED]

3. [REDACTED].

De conformidad con el escrito recibido el treinta de mayo de dos mil veintidós, en esencia, solicitó:

- La acumulación de los expedientes de responsabilidad administrativa 3/2021 y 4/2021, en virtud de hacer suyas las defensas de los otros servidores públicos involucrados.
- La prescripción de la facultad para imponer sanciones y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento ya que la [REDACTED] [REDACTED] que le correspondía llevar a cabo a la Dirección General [REDACTED] en el SIA (el [REDACTED] [REDACTED] es facultad de la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] y la [REDACTED] se solicitó a la Dirección General [REDACTED]), se realizó el [REDACTED], por lo que los 3 (tres) años con los que la autoridad contaba ya estaban

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o (...)

prescritos al [REDACTED] y con ello se extinguieron las facultades sancionatorias de la autoridad.

- La abstención de sancionar prevista en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de hacer suyas las defensas de los otros servidores públicos involucrados, y
- El acreditamiento de posibles faltas administrativas e incluso penales en la investigación ya que la UGIRA en desacato a la jurisprudencia firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte en torno a la facultad de prescripción para imponer sanciones (tesis de jurisprudencia 200/2009), violó el principio de legalidad y derechos humanos, ya que no existiría un plazo fijo sino sólo el criterio de la autoridad sancionadora, lo que sería un manejo arbitrario en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público, como lo indica la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 130/2004-SS (tesis de jurisprudencia 203/2004), porque lo único que interrumpe la prescripción, conforme a la jurisprudencia, es la notificación de la existencia del procedimiento de responsabilidades administrativas, por lo que si los hechos ocurrieron en noviembre de dos mil dieciséis y la notificación del presente procedimiento ocurrió hasta mayo de dos mil veintidós, transcurrieron en exceso más de 3 (tres) años.

4. UGIRA.

La autoridad investigadora, en su calidad de parte, ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-303-2021**, presentado en la audiencia celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el que reiteró y ofreció como pruebas las señaladas en el considerando sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa en el que ofreció las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2019** (documentales y declaraciones desahogadas ante la propia UGIRA).

F. Admisión y desahogo de pruebas.

La autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, como sigue:

1. Por lo que hace a la **UGIRA**, ésta ofreció pruebas desde el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por oficio UGIRA-I-068-2021 y reiteradas en su oficio UGIRA-I-303-2021, de las cuales se proveyó lo conducente mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno:

1.1 Documentales Públicas:

- 1.1.1 Oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1887/2019** fechado el trece de septiembre dos mil diecinueve, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial al que adjuntó el informe de hechos

CSCJN-DGRARP-I.H.31/2019 y sus dos anexos, consistentes en:

- Anexo 1: Oficio SSCM/322/2019 de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros en el que informó sobre lo determinado en la sesión de [REDACTED]

- Anexo 2: Oficio [REDACTED]-1833-2019 de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Titular del [REDACTED] por el que presentó el punto de acuerdo respecto a los [REDACTED]

1.1.2 Oficio [REDACTED]/243/2019 de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por el que la [REDACTED] [REDACTED] da respuesta a la UGIRA respecto al ingreso en el SIA [REDACTED], en el que se señaló que fue el [REDACTED] y para sustentar lo expresado adjuntó dos anexos consistentes en:

- Anexo 1: una impresión de pantalla del SIA a efecto de visualizar algunos [REDACTED] que se han citado en este asunto²⁸, y

- Anexo 2: Oficio [REDACTED]-5797-2016 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis relativo a la [REDACTED], esto es, informó al [REDACTED] la conclusión del [REDACTED] en el que

²⁸ Se trata de una [REDACTED] que contiene [REDACTED], entre otros), pero en lo que aquí interesa, no se aprecia cuándo fueron [REDACTED].

identificó el tipo de ingreso o forma de adquisición del [REDACTED] por parte de este Alto Tribunal con fecha de [REDACTED] para que estuviera en aptitud de realizar los registros en el SIA.

1.1.3 Oficio [REDACTED]-4055-2019 y un disco compacto como anexo, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que adjuntó el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

1.1.4 Oficio [REDACTED]/273/2019 y anexo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la [REDACTED] de la Dirección General [REDACTED] por el que atiende el requerimiento formulado por la UGIRA respecto a la fecha en que se ingresaron [REDACTED] [REDACTED] en el SIA y para ello remitió una impresión de dicho sistema en donde se aprecia [REDACTED] [REDACTED]

- Anexo único: [REDACTED] del SIA en el que, dentro de los [REDACTED], se aprecia en una columna la fecha de [REDACTED] [REDACTED] en el SIA de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

1.1.5 Oficio [REDACTED]-88-2020 de veinte de enero de dos mil veinte y anexo, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

KnwwW5+cW5wi9AqwYc5nF8Z7YEIoeWOTPe4VknjLts=

[REDACTED] en el que da respuesta al requerimiento de la UGIRA respecto a cuándo empezó a operar y funcionar el SIA.

- Anexo único: atenta nota de cumplimiento a la [REDACTED] respecto a la fecha de inicio de operación del SIA en la que se le informa que la fecha de inicio de operaciones del SIA fue en julio de dos mil dos.

1.1.6 Oficio [REDACTED]/2/01/2020 de treinta y uno de enero de dos mil veinte y anexo, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] por el que atendió el requerimiento de la UGIRA respecto [REDACTED] la Suprema Corte. Al respecto hizo llegar en disco compacto los historiales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y respondió que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

1.1.7 Oficio [REDACTED]/604-2020, fechado el trece de febrero de dos mil veinte y tres anexos de la [REDACTED] [REDACTED] por el que da respuesta en torno [REDACTED] [REDACTED] sobre los esfuerzos realizados para [REDACTED] [REDACTED] y señaló que se envió a la Dirección General [REDACTED] los listados con corte al treinta y uno de julio de dos mil [REDACTED]

- Anexo 1: Oficio [REDACTED]/5797-2016, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, del que ya

se ha hecho referencia, pues informó al [REDACTED] [REDACTED] la conclusión de la identificación del tipo de ingreso [REDACTED] [REDACTED] y con ello, se puede proceder a su registro en el SIA.

- Anexo 2: Oficio SSCM/320/2029 de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de Seguimiento de Comité de Ministros que hace mención a la sesión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (materia del inicio de este asunto).

- Anexo 3: Disco óptico con la información en electrónico.

1.1.8 Oficio [REDACTED]/344/2020 de veintiséis de febrero de dos mil veinte y anexo, del [REDACTED] [REDACTED], respecto al procedimiento a seguir cuando [REDACTED] en el que manifestó que el área que en primera instancia [REDACTED], por lo que su entrega no se realiza en el [REDACTED] [REDACTED] a cargo de la Dirección General [REDACTED] [REDACTED].

- Anexo único: Oficio [REDACTED]-V-IV-Y-699-10-2016, de diecisiete de octubre de dos mil seis en el que adjunta los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte que es donde se encuentra el

KnwwW5+cWSwi9AqwYc5nF8Z7YEIoeWOTPe4VknjLts=

procedimiento a seguir cuando es [REDACTED]
[REDACTED]

1.1.9 Oficio [REDACTED]/035/2020, de cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED] referentes a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Dirección General de [REDACTED]
[REDACTED] en las cuales “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

1.1.10 Oficio [REDACTED]/323/2020, del Director General de Recursos Humanos que contiene un sobre con información que señala como confidencial y contiene datos personales de personas de este Alto Tribunal diversas a los imputados que se encuentran en sus expedientes personales de Recursos Humanos, es decir, es información del personal [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

1.1.11 Oficio [REDACTED]-8-12-2020 de ocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED]
en el que atiende al requerimiento de la UGIRA sobre la fecha de ingreso en el SIA [REDACTED]
[REDACTED] Señaló que el listado o tabla lo anexaba en disco compacto y que además se la enviaría electrónicamente a los correos oficiales de la UGIRA.

²⁹ En el Lineamiento [REDACTED]
[REDACTED].

- 1.1.12** Oficio TEPJF/DGRH/2241/2020, del ocho de diciembre de dos mil veinte en el que envía sobre cerrado con información confidencial de [REDACTED] a solicitud de la UGIRA para citarla a declarar.
- 1.1.13** Oficio DGRH/SGADP/DRL/015/2021 de seis de enero de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de Recursos Humanos en el que adjunta una copia certificada digital del expediente personal de [REDACTED].
- 1.1.14** Oficio [REDACTED]-11-2020-0083 de veinticinco de enero de dos mil veinte del [REDACTED] al que adjuntó cuatro anexos relacionados con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e informa que se celebraron diversas reuniones de trabajo relacionadas con [REDACTED].
- 1.1.15** Oficio [REDACTED]/60/2021 de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, de la [REDACTED] mediante cual adjunta “atenta nota de cumplimiento” número [REDACTED]-1/5/2021, respecto a [REDACTED].
- 1.1.16** Oficio [REDACTED]/125/2021 de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] respecto a reuniones sobre el SIA en los años dos mil diez y dos mil once.

1.1.17 Oficio conjunto [REDACTED]-243-2021 y [REDACTED]/147/2021 de tres de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la [REDACTED], con un anexo en el que informan conjuntamente que “en los meses de octubre y noviembre de 2016” se realizó por parte de la [REDACTED] SIA, de los [REDACTED] aunque dicho [REDACTED], pero conforme al artículo [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

1.1.18 Oficio [REDACTED]/220-2021, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la [REDACTED] al que en respuesta a la solicitud de información referente a los planes de trabajo instaurados entre las Direcciones Generales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Adjuntó el plan de trabajo para [REDACTED] en el SIA [REDACTED] que tenía como objetivo [REDACTED] en el SIA.

1.1.19 Oficio [REDACTED]/83/2021 de diez de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con tres anexos consistentes en las cédulas de funciones de [REDACTED]

[REDACTED]
y [REDACTED], de las que se advierten:

- Del [REDACTED] [REDACTED]:
dirigir las acciones de los servidores públicos en la Dirección General, para proveer los [REDACTED] [REDACTED] que se requieren conforme a la normatividad aplicable.
- Del [REDACTED]:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- Del [REDACTED]: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Las pruebas documentales fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 130, 158 y 159³⁰ de la Ley

³⁰ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o

KnwwwW5+cW5wi9AqwYc5nF8Z7YEl0eWOTPe4VknjLts=

General de Responsabilidades Administrativas (foja 163 reverso del expediente principal).

1.2 Declaraciones del personal del [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]) rendidas y desahogadas ante la autoridad investigadora, el doce y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, las cuales obran agregadas en autos y quienes manifestaron:

[REDACTED] indicó que hubo reuniones para determinar el procedimiento que se debería seguir en el caso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que hasta aproximadamente el dos mil once no había una solución [REDACTED] al respecto. En el mismo sentido, [REDACTED] expresó que hubo reuniones desde el año dos mil siete.

Por su parte, [REDACTED] señaló que aunque existía el SIA, únicamente se podía registrar la compra de [REDACTED] la propia Suprema Corte, por lo que no intervenía la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] (salvo el [REDACTED] [REDACTED] que sí tenía [REDACTED]) y [REDACTED] [REDACTED] destacó que en el tema del [REDACTED] [REDACTED] fue un factor que demoró el registro en el SIA [REDACTED]

procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

██████████, pues no había una decisión sobre qué ██████████ se les debía asignar, si ██████████ ██████████

Respecto al procedimiento que se seguía con los ██████████ se indicó que ██████████ ██████████, posteriormente la Dirección General de ██████████ ██████████ o ██████████ el ██████████ para su registro en el SIA y por lo que hace a ██████████ por la Suprema Corte le correspondía a ██████████, por lo que se admitieron y desahogaron en términos del artículo 130 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.3 Instrumental de Actuaciones. Consiste en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/035/2019 de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con un disco compacto de anexo.

La prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.4 Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la participación de los presuntos responsables en la realización de las

conductas imputadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

La prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó sobre las pruebas ofrecidas por [REDACTED] en su escrito de defensas, en los términos siguientes:

2.1 Testimonial. A cargo de [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED], con el objeto de demostrar los rubros que en el SIA comprenden los [REDACTED], los cuales no tienen un segmento para el [REDACTED]", ya que la testigo [REDACTED] [REDACTED] del sistema SIA", esto es, para acreditar que los rubros que comprenden el llenado de los llamados "[REDACTED] no incluyen el [REDACTED] ya que esa palabra es utilizada "para identificar el [REDACTED] sin el [REDACTED]

La prueba fue admitida en términos de los artículos 130, 144 a 146³¹ de la Ley General de Responsabilidades

³¹ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación

Administrativas y desahogada mediante acta de veinticinco de enero de dos mil veintidós quien señaló que ella era la [REDACTED] para el uso del SIA y que el término [REDACTED] se utiliza para referirse a los [REDACTED] que se van creando en el [REDACTED] con una estructura muy sencilla, que únicamente cuenta [REDACTED] y los [REDACTED] no cuentan todavía con un [REDACTED]” ya que ello se asigna en procesos posteriores.

2.2 Imágenes multimedia. Consistente en los correos electrónicos que insertó en su escrito de defensas, los cuales tienen como finalidad demostrar que las instrucciones recibidas eran para el llenado de los [REDACTED] en el SIA:

2.2.1 Correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, enviado por [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED], con el asunto “RV: Reunión para revisar avances para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, mediante el cual le pide atender

que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

asunto, es decir, para iniciar la creación en el SIA de los [REDACTED] y concluir en el SIA [REDACTED].

2.2.2 Correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, enviado por “[REDACTED]”, a [REDACTED], con el asunto “RE: Reunión para revisar avances para [REDACTED]”, por el que se remitió [REDACTED].

2.2.3 Correo electrónico de dos de mayo de dos mil dieciséis, enviado por [REDACTED], con el asunto “Reunión para revisar avances para [REDACTED]”, mediante el cual se pospuso la reunión de trabajo relacionada con las acciones previstas para realizar los [REDACTED].

2.2.4 Correo electrónico de ocho de junio de dos mil dieciséis, enviado por [REDACTED] a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], con el asunto “RE: Reunión para revisar avances para [REDACTED]”, por el que hace del conocimiento diversas inconsistencias relacionadas con la [REDACTED].

Las pruebas fueron admitidas en términos de los artículos 130 y 158³² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y desahogadas mediante acta de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

2.2.5 Documental que no fue exhibida consistente en una imagen del sistema SIA, de la cual se desprenden los

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Al respecto, [REDACTED] la ofreció en el escrito de defensas, pero no la exhibió ni manifestó imposibilidad para ofrecerla, por lo que ante su inexistencia, la autoridad substanciadora la desechó en términos del artículo 130 y 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.3 Documentales que se solicitó recabar.

2.3.1 De la Dirección General de Tecnologías de la Información solicitó copia certificada de los correos

³² LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

electrónicos identificados en el punto 1.2 anterior y que insertó el oferente en su escrito de defensas y/o la validación de los citados mensajes de correos electrónicos.

Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/445/2021, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial realizó la solicitud a la Dirección General de Tecnologías de la Información, la cual respondió mediante oficio DGTI/478/2021, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, en el que expresó la imposibilidad de acceder a los buzones electrónicos de [REDACTED], ya que las cuentas de correo sólo pueden ser utilizadas por las personas para quienes fueron creadas y son su responsabilidad, en términos de los artículos 42 y 43 del Acuerdo General de Administración IV/2008.

2.3.2 De la Dirección General de [REDACTED] solicitó el oficio [REDACTED]/7684/2016 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] y dirigido al [REDACTED] [REDACTED] en el que le informó la conclusión de los registros en el SIA [REDACTED] [REDACTED], para que se realice el [REDACTED] de [REDACTED] a dichos [REDACTED]

Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/446/2021, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial realizó la solicitud a la [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, la cual respondió mediante oficio ██████████/1880/2021, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en virtud del cual envió copia certificada del oficio ██████████/7684/2016.

Dichas pruebas fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.4 Instrumental de actuaciones. Consistente en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa en lo que favorezca a sus intereses, relacionándola con todos los hechos.

La prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.5 Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó sobre las pruebas ofrecidas por ██████████ en su escrito

presentado en la audiencia de defensa, en los términos siguientes:

3.1 Documentales que se solicitó recabar a la autoridad substanciadora.

Mediante oficio [REDACTED]/2021/2021 de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno el [REDACTED] [REDACTED] dio respuesta al diverso oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/496/2021, de diez de noviembre de dos mil veintiuno y envió copia certificada de los acuses de los diez oficios que se mencionan a continuación:

3.1.1 Acuse del oficio “de cuatro de abril de dos mil dieciséis”³³, dirigido a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] por parte de la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] mediante el cual se convocó a una junta de trabajo entre esas [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de iniciar y coadyuvar con los trabajos relativos a la [REDACTED] de los [REDACTED] [REDACTED] con los [REDACTED] [REDACTED] correspondientes.

En el propio acuerdo se ordenó recabarla y la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] proporcionó mediante oficio [REDACTED]/2021/2021, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, copia certificada del acuse del oficio

³³ La fecha correcta del oficio es seis de abril de dos mil dieciséis, mismo que fue exhibido por la Dirección General [REDACTED].

██████████/2077/2016 de seis de abril de dos mil dieciséis, por el que se convocó a una junta de trabajo para la actualización de los ██████████ de ██████████ ██████████

3.1.2 Oficio de respuesta de la Dirección General ██████████ ██████████ al oficio referido en el numeral anterior, respecto de lo cual la Dirección General ██████████ ██████████ proporcionó copia certificada del acuse del oficio ██████████-04-2016-1285, en el que el ██████████ ██████████ solicita al ██████████ y a la Dirección General ██████████ ██████████ reprogramar la fecha de la junta de trabajo.

3.1.3 Acuse del oficio de dieciocho de abril de dos mil dieciséis dirigido a la Dirección General ██████████ ██████████ por parte de la Dirección General ██████████ ██████████ y el ██████████, en el que en seguimiento a su respuesta se confirma la reunión para el veinte de abril [dos mil dieciséis], en el marco de acciones para llevar a cabo el ██████████ de ██████████ del ██████████ y el Sistema Integral Administrativo.

La Dirección General ██████████ proporcionó copia certificada del acuse del oficio ██████████/2253/2016, realizado “en el marco de acciones para llevar a cabo el ██████████ de ██████████ de ██████████” ██████████ y el SIA, por lo que confirmó la reunión con la ██████████ y el ██████████ antes señalada.

3.1.4 Oficio ██████████/5797-2016 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el ██████████ envía al ██████████ archivos

KnwwW5+cW5wi9AqwYc5nF8Z7YEIoeWOTPe4VknjLts=

con relaciones del [REDACTED] [REDACTED] para continuar con los trabajos para la [REDACTED] [REDACTED] contenidos en [REDACTED] "SIA". En este oficio el [REDACTED] indicó que concluyó con la identificación del tipo de ingreso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para su registro en el SIA.

3.1.5 Oficio [REDACTED]-10-2016-2169 de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Dirección [REDACTED] [REDACTED] por parte de la Dirección General [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual, en seguimiento al [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], comunica, entre otros datos, que se ha acordado que el [REDACTED] con que se dará de [REDACTED] [REDACTED] es de [REDACTED], conforme a las reuniones de trabajo celebradas por las Direcciones Generales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.1.6 Acuse del oficio [REDACTED]/7684/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Dirección General [REDACTED], comunicándole que su oficio de diecisiete de octubre [de ese año], ha sido atendido y que han sido creados en el SIA los [REDACTED] " [REDACTED] " para facilitar el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]. La Dirección General [REDACTED] [REDACTED] comunicó la conclusión de los [REDACTED] en el SIA para que se llevara a cabo el [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] por parte de la Dirección General [REDACTED].

[REDACTED]
[REDACTED].

3.1.7 Acuse del oficio [REDACTED]/1135/2017 de diez de febrero de dos mil diecisiete, en el que la Dirección General [REDACTED] le envió un atento recordatorio a la Dirección General [REDACTED], ya que a esa fecha se continuaba en “espera del [REDACTED] [REDACTED]) por parte de la Dirección General [REDACTED], conforme a lo solicitado en el oficio [REDACTED]-10-2016-2169, del 17 de octubre de 2016, de la [REDACTED] a su digno cargo”.

3.1.8 Acuse del oficio [REDACTED]/2049/2017 de trece de marzo de dos mil diecisiete³⁴, en el que nuevamente la Dirección General [REDACTED] realiza un recordatorio a la Dirección General [REDACTED] respecto al [REDACTED] [REDACTED] en el SIA de los [REDACTED]

3.1.9 Acuse del oficio [REDACTED]/3447/2017 de diez de mayo de dos mil diecisiete, en el que la Dirección General [REDACTED] envió un nuevo recordatorio a la Dirección General [REDACTED] sobre el mismo tema.

3.1.10 Acuse del oficio [REDACTED]/3583/2017 de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en el que el Director General [REDACTED] informa a su homólogo de la Dirección General [REDACTED] que ha recibido instrucciones del [REDACTED] para [REDACTED] [REDACTED], pero para ello

³⁴ El acuse de la [REDACTED] es del 16 de marzo de 2016.

es necesario “que se asigne el [REDACTED] en comento”.

En respuesta a la solicitud de la autoridad substanciadora a efecto de recabar los oficios anteriores, la Dirección General [REDACTED] proporcionó la información solicitada en copia certificada, como anexos a un solo oficio ([REDACTED]/2021/2021) y las mismas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora declaró precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para expresar defensas y ofrecer pruebas, al no haber comparecido a la audiencia con fundamento en el artículo 288³⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades conforme al artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con

³⁵ CFPC

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente el veintitrés de junio siguiente a [REDACTED] y a la autoridad investigadora, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el diecisiete de junio de dos mil veintidós; a [REDACTED] [REDACTED] por notificación personal de veintitrés de junio de dos mil veintidós y, por último, a [REDACTED] [REDACTED] mediante instructivo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a [REDACTED], a [REDACTED] y a la UGIRA rindiendo alegatos y respecto a [REDACTED] [REDACTED] se declaró precluido su derecho para formularlos.

[REDACTED], indicó que con las pruebas que obran en el expediente quedó acreditado que no es responsable de la falta que se le atribuye, ya que de los correos electrónicos quedó acreditado que la instrucción que recibió fue el llenado de los llamados [REDACTED] los cuales no contienen ningún rubro o apartado para el [REDACTED] lo que se corrobora con la comparecencia de [REDACTED] y que con el oficio [REDACTED]-5797-2016 del [REDACTED] quedó acreditada la fecha y el [REDACTED] que le fue proporcionado para realizar el [REDACTED]. Reiteró la prescripción de la facultad sancionatoria con base en el artículo 74 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, por lo que la UGIRA transgredió el principio de legalidad, ya que en su concepto debió computarse el plazo de prescripción desde el 26 de agosto de dos mil dieciséis, ya que fue la fecha en que recibió la información a procesar (oficio [REDACTED]-5797-2016).

[REDACTED], reiteró que se actualiza la prescripción y ello da lugar al sobreseimiento en términos del artículo 196, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que no existe o, con lo acreditado en autos, se desvirtúa la falta que se le atribuye³⁶.

Por su parte, la UGIRA reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y consideró que las pruebas presentadas por los presuntos responsables no los exime de las faltas imputadas; respecto al sobreseimiento por prescripción indicó que las conductas son de tracto sucesivo, sin explicar por qué; en relación con la petición de [REDACTED] de dar vista al Ministerio Público por actos constitutivos de posibles faltas administrativas y/o delictivas se limitó a señalar que no son procedentes porque son meras apreciaciones del por qué considera que se emitió el informe de

³⁶ “Con el material probatorio recaudado en el sumario se desvirtúa la conducta propia de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en consecuencia, la resolución que pone fin al procedimiento sancionatorio, su determinación debe tener los efectos de una absolución, por el simple hecho que el caudal revela indicios exculpatorios de conducta, por lo cual su implicación directa no se justifica en virtud de que este órgano tiene obligación de examinar que los hechos justifican la conducta.

En este sentido, la justificación del estudio relativo al tema de la Responsabilidad determina que debe prevalecer la absolución y atiende a un principio básico, cuando de los autos existe pruebas de las que se advierte con fundamento en la ley especial citada (sic), que no se actualiza la hipótesis de infracción con la cual se le sometió a este procedimiento.”

presunta responsabilidad administrativa en contravención a la norma.

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente

Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Contralor determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020³⁷.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/523/2022** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte.

NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112,

³⁷ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

párrafo primero³⁸ y 113, fracción II³⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X⁴⁰, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/013035-2019, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por oficio al Titular de la UGIRA⁴¹ y a los tres presuntos responsables [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante notificaciones realizadas por la Contraloría a través del

³⁸ LOPJF (2021)

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

³⁹ LOPJF

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;
 - II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- (...)

⁴⁰ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

⁴¹ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA.

Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma personal y mediante instructivo, los días veinticuatro, veintisiete y veintiocho, todos de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de personas servidoras públicas que al momento de los hechos pertenecían a este Alto Tribunal y a quienes se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente desde el ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y los aspectos procesales inherentes a su resolución deben seguirse de acuerdo con lo establecido en sus artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en

Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince⁴², en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora de **dos de agosto de dos mil veintiuno**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 134, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respecto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley

⁴² Conforme a su última reforma publicada el 2 de marzo de 2018 y vigente hasta el 6 de mayo de 2022.

General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".⁴³

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

⁴³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.⁴⁴

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin embargo, previo al análisis de las formalidades del procedimiento, esta autoridad resolutora deberá entrar al estudio de la vigencia de las facultades para imponer la sanción que corresponda en razón de que se trata de una cuestión cuyo estudio es oficioso, obligatorio y preferente, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 2a./J. 3/2018 (10a.)⁴⁵ de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razón, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁴⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

⁴⁵ Jurisprudencia 2a./J. 3/2018 (10a.) resuelta por la Segunda Sala al decidir sobre la contracción de tesis 179/2016, registro digital 2016216, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Febrero de 2018, Tomo I, página 691.

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO. Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan en la figura de **la prescripción**, la cual también **es de estudio preferente y obligatorio**, ya que **ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.**

Contradicción de tesis 179/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

(énfasis añadido)

Adicionalmente, la prescripción de las facultades sancionatorias fue alegada por los tres servidores públicos imputados ██████████

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

En ese orden de ideas, los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y 74, 196, fracción I y 197, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁶ establecen que en las faltas administrativas no graves, como es el presente caso, las facultades de las instancias resolutoras para imponer las sanciones **prescribirán en tres años** contados a **partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción**, o a partir del momento en que hubieran cesado. Asimismo, la prescripción tendrá como consecuencia jurídica la improcedencia del procedimiento y, por tanto, su sobreseimiento.

A juicio de esta autoridad resolutora, se encuentran prescritas las facultades para sancionar administrativamente los hechos materia del presente procedimiento, por las razones que se señalan más adelante.

⁴⁶ LGRA

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas *no graves*, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.
(...)

Artículo 196. Son causas de **improcedencia** del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;
(...)

“**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;”

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno⁴⁷ y, posteriormente, en el auto inicial de dos de agosto de dos mil veintiuno⁴⁸, se calificó la conducta de los servidores públicos como una omisión consistente en que al momento de dar de [REDACTED] la [REDACTED] en el [REDACTED] faltó la [REDACTED] del dato relativo al [REDACTED]. En específico, la autoridad substanciadora indicó que el deber de [REDACTED] [REDACTED] “surgió desde que dichos [REDACTED] [REDACTED] de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se prolongó en el tiempo hasta que se tuvo conocimiento de tal omisión, esto es, el [REDACTED] [REDACTED]”⁴⁹.

Respecto al [REDACTED] de esta Suprema Corte, de conformidad con el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se logró dilucidar la fecha exacta en que ello ocurrió e independientemente de ello, consideró que la conducta desplegada “se prolongó en el tiempo” desde dicho acontecimiento - [REDACTED] de la Suprema Corte- hasta que se tuvo conocimiento de ella, a partir de las siguientes consideraciones:

a) Aseveró que correspondía a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] el registro en el SIA de [REDACTED]

⁴⁷ Fojas 345 a 381 del expediente de investigación.

⁴⁸ Fojas 15 a 34 del expediente principal.

⁴⁹ Foja 368 del expediente de investigación.

██████████, los cuales no cuentan con un ██████████ conforme al ██████████ del ██████████ del ██████████, vigente en aquella época, y que la obligación de hacer el ██████████ como es debido “surgió desde que dichos ██████████ de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se prolongó en el tiempo hasta que se tuvo conocimiento de tal *omisión*, esto es, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; de ahí que esta Unidad General estime que dicha falta aún no ha prescrito”.

Como puede apreciarse, la autoridad investigadora consideró “omisión” la falta de un dato respecto a la carga realizada conforme a los ██████████ que permite el SIA y que, aunque en esta resolución no se tratará, no contiene de inicio o en principio, el ██████████ ██████████, ya que para ello se tuvieron que poner de acuerdo tres Direcciones Generales ██████████)⁵⁰.

b) Indicó que llegó a esa consideración a pesar de que mediante oficio ██████████-5797-2016, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la titular de ██████████ hizo del conocimiento del

⁵⁰ En el transcurso del procedimiento se acreditó que en el SIA en el ██████████ lo que existe es lo que se denomina ██████████ y en ellos únicamente se puede ██████████ información referente a cuatro campos, a saber: d ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

En los módulos informáticos del SIA ██████████, no existe, al menos, en principio, el área para agregar el ██████████ como lo manifestó la persona encargada de ello en la Dirección General ██████████ lo que se encuentra administrado con los correos electrónicos institucionales que adjuntó ██████████ a su escrito de defensas en donde se aprecia que la instrucción que recibió fue precisamente registrar en esos ██████████ en el SIA la información brindada por ██████████ respecto del ██████████

[REDACTED] que había concluido con la identificación del tipo de ingreso [REDACTED] [REDACTED] con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis y hasta ese momento le adjuntó un listado en Excel de los [REDACTED] a registrar en el SIA para alinear ambos sistemas informáticos.

Con base en lo anterior, la UGIRA consideró que se prolongó la falta en el tiempo a pesar de que fue hasta el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (fecha del oficio [REDACTED]-5797-2016), que la entonces titular del [REDACTED] hizo del conocimiento del Director General de [REDACTED] que había concluido con la identificación del [REDACTED] de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el efecto de que continuara con los trabajos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el fin de que la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] hiciera el registro en el SIA.

Se puede observar que, si bien se señala en autos que existen [REDACTED] en este caso específico, de [REDACTED] que fue [REDACTED] por la Suprema Corte al menos desde el año dos mil dos (fecha en que [REDACTED]), lo cierto es que por las características de [REDACTED], su recepción corresponde al [REDACTED] y es hasta que dicha Dirección General le informa o hace del conocimiento de la Direcciones Generales [REDACTED] [REDACTED]

KnwwW5+cWswi9AqwYc5nF8Z7YEIoeWOTPe4VknJLts=

██████████ que se está en posibilidad de registrarlos en el SIA.

c) La UGIRA reconoce que sí existe constancia que en dos mil dieciséis la titular del ██████████ hizo del conocimiento del ██████████ ██████████ que ya estaba en condiciones de realizar las gestiones necesarias y hacer el registro en le SIA conforme al ámbito de sus atribuciones, pero el ██████████ se realizó “sin que se les hubiera otorgado un ██████████, siendo este, uno de los requisitos mínimos con los que se debe dar de ██████████ cualquier tipo de ██████████ que sea ██████████ dicho ██████████”, por lo que estimó que existía una omisión por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección General ██████████ ██████████.

Como puede observarse, de la lectura integral del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que el ██████████ en el SIA **sí fue realizado**, pero sin satisfacer los requisitos previstos en el artículo ██████████ del ██████████ que se encontraba vigente en esa época, es decir, que ██████████ ██████████ ██████████ en el SIA, aunque lo hizo en forma incompleta, errónea o defectuosa, dado que no asentó el ██████████ ██████████ correspondiente a cada uno de los ██████████ conforme al ██████████ del artículo ██████████ del ██████████.

En ese sentido, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sostiene:

- “De esta forma la obligación de otorgarle un [REDACTED] y **realizar el [REDACTED]** en el Sistema Integral Administrativo (SIA) respecto de dicho [REDACTED], surgió desde que el mismo pasó a [REDACTED] de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación...”.
 - “...ese [REDACTED] cuenta con al menos ciertos requisitos dentro de los cuales se encuentra el otorgarles un [REDACTED]...”.
 - “... [REDACTED] de la Dirección General [REDACTED] [REDACTED], únicamente **realizó** su registro en el Sistema Integral Administrativo (SIA) sin que les hubiera otorgado un [REDACTED]
 - “... siendo éste uno de los requisitos mínimos con los que se debe **dar de [REDACTED]** cualquier tipo de [REDACTED] que sea [REDACTED] en dicho [REDACTED]”.
 - “[REDACTED], contaba con la obligación de **realizar el [REDACTED]** de esos [REDACTED] y al hacerlo debía, cuando menos, cumplir con los requisitos establecidos en el [REDACTED] del artículo [REDACTED] del [REDACTED], dentro de los que se encontraba *otorgarles un [REDACTED]*, sin que al efecto lo haya realizado...”.
 - “[REDACTED] e [REDACTED] debían] “verificar que los [REDACTED] en el Sistema Integral Administrativo (SIA) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cumpliera a cabalidad con los requisitos establecidos en el [REDACTED] del artículo [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...”.
 - “Empero, si bien ese [REDACTED] **fue dado de alta** en el Sistema Integral Administrativo (SIA) en octubre de dos mil dieciséis... no se **realizó** con un [REDACTED]”.
- (énfasis añadido)

En este orden de ideas, los hechos que dan origen al presente procedimiento no constituyen una *omisión* o un dejar de hacer, sino una acción consistente en registrar o dar de alta en el SIA el [REDACTED] sin su [REDACTED]. Así, la falta relacionada con el [REDACTED] en el SIA implica una **acción** errónea o defectuosa, con un contenido específico, y no un simple *dejar de hacer* que caracteriza a una omisión

En este sentido, en realidad se imputa a [REDACTED] registrar inadecuadamente el [REDACTED], y a [REDACTED] la omisión de supervisar que el primero lo hiciera correctamente, pero sobre este particular, se considera que para efectos de la prescripción debe tenerse en cuenta la falta relacionada con el [REDACTED], pues de su configuración depende la diversa consistente en la falta de supervisión. En otras palabras, la falta de supervisión está vinculada a la comisión de la [REDACTED]

Cabe señalar que conforme al artículo [REDACTED] del [REDACTED], el [REDACTED] debe incluir la fecha de [REDACTED] en cuanto a su [REDACTED] tales como: [REDACTED]. Si [REDACTED], pero no anotó el dato de [REDACTED], entonces no puede considerarse ello como una omisión, sino más bien, como un acto defectuoso. Sostener la conclusión contraria implicaría que todos los actos defectuosos o irregulares indefectiblemente son omisiones de hacer *lo correcto*, lo cual equivale a desnaturalizar las faltas administrativas previstas en las leyes aplicables y hacer nugatoria toda diferencia entre una acción y una omisión.

Por tanto, se afirma que la conducta objeto del presente procedimiento respecto de [REDACTED]

es una acción y, por lo que hace a [REDACTED]
[REDACTED], consiste en una omisión de supervisión.

Por otra parte, en relación con la naturaleza instantánea o permanente de la falta, la UGIRA en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la Contraloría, en el auto inicial, sostuvieron que la conducta se prolongó en el tiempo o de tracto sucesivo⁵¹ y, por tanto, cesó hasta que el [REDACTED]
[REDACTED] tuvo conocimiento de ella el [REDACTED]
[REDACTED].

Sin embargo, esta conclusión no se sustenta con las constancias que obran en el expediente, ni con la valoración normativa de la conducta.

Conforme a la doctrina y a los criterios sustentados por la Suprema Corte, las conductas son de consumación⁵² instantánea, continua o permanente y continuada⁵³, las cuales se distinguen por lo siguiente:

⁵¹ Ello fue manifestado en el escrito por el cual formuló alegatos.

⁵² En el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo la voz “**Desistimiento de consumir el delito**” se señala que “*el delito se consuma, técnicamente hablando, con el total cumplimiento del tipo; lo que podría indicar, en otros términos, cuando se realizan todos los elementos del tipo (consumación formal).*”

⁵³ Para referencia, el **Código Penal Federal** señala:

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

- Instantáneo se consuma en un solo acto y con ello se materializan todos los elementos del tipo penal o de la descripción de la falta administrativa sancionadora o en términos del Código Penal Federal “se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos”.

Como puede apreciarse la violación jurídica se actualiza en el mismo acto en el que se presenta el resultado.

- Continuo, su consumación se prolonga sin interrupción en el tiempo y por ello se dice que es permanente⁵⁴, siendo necesaria para que se configure dicho efecto la voluntad del agente⁵⁵.
- Continuado requiere de una pluralidad de conductas que se ejecutan en tiempos diversos, pero son realizadas por el mismo sujeto con una unidad de propósito, es decir, un

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal

⁵⁴ Jurisprudencia número 1a./J. 136/2009, de la Primera Sala, con registro digital 164555 y rubro: “PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE.”. Resolvió la Contradicción de tesis 212/2009.

⁵⁵ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 301. Rubro y texto:

DELITOS PERMANENTES. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. De la definición que la doctrina ha dado de los delitos permanentes en el sentido de que son aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, en los que el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta, se prolonga en el tiempo, se advierte que hay dos requisitos necesarios para su configuración, a saber: **a) la duración en el tiempo de la consumación, y b) la dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta.** Es decir, este tipo de delitos se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante el cual, sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

Recurso de apelación extraordinaria 1/2003. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

mismo objetivo o finalidad perseguida (identidad de lesión jurídica).

Al respecto, es ilustrativa la tesis 2a. LIX/99 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal (registro digital: 193926)⁵⁶ de rubro y texto siguientes:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.

Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos *efectos pueden o no prolongarse en el tiempo*; en cambio, tratándose de las modalidades de "**continuo**" y "**continuado**", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito **continuado** al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito **continuo**, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: **instantáneas**, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos *efectos pueden o no prolongarse en el tiempo*; **continuas**, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, **continuadas**, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco

⁵⁶ Tesis 2a. LIX/99, Segunda Sala, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 505.

votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

En ese sentido para determinar cuándo comenzó a transcurrir la prescripción de la facultad sancionatoria es necesario definir en primer término si se está ante una conducta de consumación instantánea o permanente, para lo cual también resulta ilustrativa la tesis siguiente⁵⁷:

DELITOS INSTANTANEOS Y CONTINUOS. Delito **instantáneo** es el que tiene realización en un solo instante, a diferencia del delito **permanente** en que la acción u omisión constitutiva tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito. Esta última categoría de infracción, el delito **permanente**, es llamado **continuo** por el Código Penal Federal en su artículo 19, y con igual naturaleza lo sitúa para computar el término de la prescripción de la acción penal, en su artículo 102.

Amparo directo 7223/59. Luis Eduardo Patiño Guzmán. 18 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Así, resulta indispensable tener en consideración que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis conforme al sello de recepción que consta en el oficio [REDACTED]-5797-2016, la Titular del [REDACTED] hizo del conocimiento del [REDACTED] [REDACTED], incluida la identificación por tipo de ingreso al patrimonio de este Alto Tribunal, [REDACTED] [REDACTED] que aquí interesan, con [REDACTED]

⁵⁷ Sexta Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Penal, registro digital: 261819.

[REDACTED], a efecto de que hiciera [REDACTED] en el SIA.

Asimismo, en seguimiento al oficio [REDACTED]-10-2016-2169, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio [REDACTED]/7684/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis informó el ocho de noviembre de dos mil dieciséis a su homólogo de [REDACTED] [REDACTED] que se habían concluido los registros en el SIA [REDACTED] con lo que se [REDACTED] al SIA y, señaló que la [REDACTED] en [REDACTED], se haría por parte de la Dirección General [REDACTED].

Así, conforme al oficio [REDACTED]/243/2019, fechado el trece de noviembre de dos mil diecinueve⁵⁸, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el SIA sucedió el [REDACTED] [REDACTED], fecha en la que se realizó la acción a que se refiere el artículo [REDACTED] del [REDACTED], esto es, al realizar la [REDACTED] de la información se concretó toda la acción analizada con lo que es indudable que se trata de una conducta instantánea, aunque los efectos de un posible error, inconsistencia o defecto siga apareciendo en el tiempo, como es el caso en el que uno los [REDACTED] [REDACTED] el SIA, aparezcan en dicho [REDACTED] con el [REDACTED] en [REDACTED] es decir, para fines de la clasificación de las conductas por su modo de consumación, lo relevante es

⁵⁸ Foja 22 del expediente de investigación.

la acción u omisión y no sus efectos pues estos pueden prolongarse, como en el caso, sin que ello se derive de la voluntad del autor, por lo que resulta intrascendente para el fin señalado.

Así, el [REDACTED] realizado y su falta de supervisión son conductas que se consumaron en el mismo momento en que sucedió el error o defecto en el [REDACTED] de tal suerte que el bien jurídico protegido por esa norma jurídica (esto es, la [REDACTED] precisa de los [REDACTED] esta Suprema Corte), fue afectado instantáneamente por la conducta atribuida a los servidores públicos, con independencia del número de días, meses o años que transcurrieron a partir de esa afectación. En sentido contrario, entonces, no resulta lógico afirmar que en el que cada día transcurrido con [REDACTED] [REDACTED] del SIA se repute como una consumación, dado que el mero acto de registrar **no es una acción que requiera** una duración o continuación de tiempo para su realización, agotamiento o consumación.

En este orden de ideas, ni la autoridad investigadora ni substanciadora manifestaron fundamento o argumento alguno que, por ejemplo, sustente que dicho [REDACTED] [REDACTED] ser *permanentemente* actualizado o revisado, y obra en autos que la decisión de poner "sólo para efectos del [REDACTED] de [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] se tomó por acuerdo de las [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como consta en el oficio [REDACTED]-10-2016-2169 de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, con lo cual se

advierte que en la fecha en que se realizó el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los servidores públicos imputados debían saber cuál era el [REDACTED], pero aun así los registraron sin incluirlo; por tanto, la consumación de la falta no se extendió a lo largo del tiempo, sino que se agotó en todos sus elementos, en el momento concreto y específico en que concluyó el [REDACTED] esto es, el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, la consideración de que los efectos de la conducta imputada se extendieron hasta que se tuvo conocimiento de ello [REDACTED]), no sólo no se encuentra explicada en el informe de presunta responsabilidad administrativa, sino que tampoco tiene fundamento legal debido a varias razones.

En primer lugar, la cuestión relativa a los efectos que produce la conducta es irrelevante en el marco normativo de prescripción de las responsabilidades administrativas, puesto que el artículo 74 de la LGRA⁵⁹, únicamente prevé que el plazo de prescripción transcurre a partir de **a)** la comisión de la conducta, o **b)** de que éste cese, de tal suerte que si la propia conducta tuvo efectos, o

⁵⁹ LGRA

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren **cometido** las infracciones, o a partir del momento **en que hubieren cesado**.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

(...)

si éstos fueron instantáneos o duraderos, no trasciende al análisis respecto a si las facultades para sancionar están prescritas o no.

En segundo lugar, respecto a que el inicio de la prescripción a partir de que “se tiene conocimiento del hecho” carece de sustento legal e incluso es contrario a lo establecido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 200/2009⁶⁰, que prevé que **“es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar”**. Dicha jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:⁶¹

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del

⁶⁰ No obsta que esta jurisprudencia se refiera a la LFRASP -abrogada-, dado que la prescripción se regula de manera idéntica en la LGRA:

Artículo 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley...”

⁶¹ Jurisprudencia de la Segunda Sala número 2a./J. 200/2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 308, registro digital 165711.

momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que **para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.**

Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Finalmente, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶², el plazo de prescripción solo se interrumpe de conformidad “con la **notificación** del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa”, es decir, los **tres años** a los que se refiere dicho término **transcurrió del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que a la fecha en que fueron **realizadas las notificaciones** de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa (**treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y diez de mayo de dos mil veintidós**)⁶³, las faltas imputadas a los

⁶² LOPJF

Artículo 116. Las facultades de los órganos competentes para imponer sanciones por causas de responsabilidad no graves **prescribirán** en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

El plazo de **prescripción** de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

La **prescripción se interrumpirá con la notificación** del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

⁶³ Fojas 81 a 85 y 503 y 504 del expediente principal.

tres servidores públicos habían prescrito, conforme a los artículos 113 de la LGRA⁶⁴ y 116 de la LOPJF antes citados.

Ello es concordante con la jurisprudencia número **2a./J. 203/2004** de rubro y texto:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que **el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo**, no las actuaciones siguientes y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental

⁶⁴ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de **prescripción** señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Es decir, la Segunda Sala determinó que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar es la **notificación del inicio del procedimiento** (a partir de que surte efectos), lo que en forma objetiva ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, esto es, evita que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora con lo que se proscribe que ésta haga un manejo arbitrario de la mencionada interrupción.

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia número **1a./J. 52/2022 (11a.)** de la Primera Sala, de rubro “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**” establece que

en atención a los principios de seguridad jurídica (conocimiento pleno) y *pro personae*, se determinó que el plazo de prescripción únicamente se interrumpe con la **notificación del auto de inicio del procedimiento** que es precisamente cuando se emplaza a juicio al servidor público y se le da a conocer la calificación de la conducta contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por lo que hace a la conducta imputada tanto a [REDACTED] como a [REDACTED], que se consideró como una *omisión* de supervisión, ésta igualmente debe considerarse consumada al momento en que se realizó la carga de la información en el [REDACTED] sin que hubieran observado que no se [REDACTED] respecto de [REDACTED], e incluso pese a ello, se informó mediante oficio [REDACTED]/7684/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a la Dirección General [REDACTED] que se había completado por parte de la Dirección General [REDACTED], la conclusión de la [REDACTED] en el SIA⁶⁵.

En consecuencia, si las facultades en torno a la acción disciplinaria y la imposición de las sanciones prescriben en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren

⁶⁵ Indicó que se asignó un [REDACTED] (dentro de ellos se encuentran los [REDACTED] materia de este procedimiento) y en lo concerniente a la carga del dato correspondiente del valor de [REDACTED] acordado de [REDACTED] lo haría en forma [REDACTED] la Dirección General [REDACTED] como lo determinó la Dirección General [REDACTED].

cometido las infracciones y la prescripción solo se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa lo cual ocurrió, como ya se expuso, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno respecto de [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] y hasta el diez de mayo de dos mil veintidós respecto de [REDACTED] [REDACTED], a la fecha de ello, habían transcurrido más de tres años a partir de la comisión de la conducta a sancionar, por lo que es evidente que la facultad sancionatoria ya estaba prescrita.

Al haberse acreditado la prescripción de las faltas atribuidas a los servidores públicos imputados, lo procedente es **sobreseer en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa** respecto a las faltas que les fueron atribuidas a [REDACTED] y [REDACTED], en los cargos de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito a esa Dirección General y en aquél momento, [REDACTED], respectivamente, conforme a lo establecido los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 197, fracción I, por actualizarse la hipótesis del artículo 196 fracción I, estos últimos numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se actualizó la **prescripción de la acción sancionatoria**, en términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a lo señalado del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **sobresee** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con los artículos 197, fracción I en relación con el artículo 196, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Notifíquese personalmente a los servidores públicos involucrados a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de

Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al titular de la Oficialía Mayor quien al momento de los hechos fungía como superior jerárquico de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Colaboró	Carla Sofia Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **3/2021**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 3/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 217194

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2023T21:29:31Z / 08/05/2023T15:29:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0d a3 66 50 b3 b1 11 fd d4 ca f3 29 ef 78 bc 9f 62 49 38 ab fc 68 6e ee eb 78 88 4a 29 61 34 61 8e 51 c2 f5 58 56 b4 07 b5 78 2b 33 20 43 5a cb 4e 57 11 a0 18 a2 4b 46 36 1d 2e 2c f3 3a 5d 3e 92 3d 90 92 ba 44 b2 cd d2 49 e2 c1 4c 86 8a 8a 33 b3 3c f2 1f 1e 7d 42 3f bb a4 85 25 63 8c 24 c7 0f 58 3e 4f cd 34 4d 03 51 5f 45 c1 04 b9 6d 86 93 bd cd 3d f1 85 2e bd 8f 1c 6b 0a c5 e0 44 53 74 e2 01 f5 12 ea 94 90 64 04 dc 43 2d fb 28 ac f4 cd e2 ab e7 67 33 f1 df 6f ba da c3 9f a0 57 69 f8 06 af 30 1a 4d 95 e9 7a c3 d1 af 78 29 57 6c 24 4f 40 05 41 74 dd de f7 93 c5 24 b3 4b e2 e4 6f 7d 8f 08 c7 d4 db ce 9b 62 1a 00 a0 6c 34 86 3d 3f 31 81 e8 14 96 d8 33 ee 4f e7 de 7c 89 20 4c be 41 e5 1c 27 fe c3 ec 9f b2 1b 91 cb bf 49 26 0e d2 83 68 3b 19 30 b7 86 48 71 42 75			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2023T21:30:35Z / 08/05/2023T15:30:35-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2023T21:29:31Z / 08/05/2023T15:29:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5763256			
	Datos estampillados	E0A389B5FBEEAAC67D7DE641DB55C9CB9506ADC0EE8E0625948528D12B9AED9C9			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:52:29Z / 08/05/2023T18:52:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	e9 6c a3 6e 64 19 27 3d c1 36 57 1f a1 c9 ba 7b d8 21 f8 af 9c 39 49 ee 32 91 c2 a4 c6 7e f0 47 2e 4f 08 ad 3c a4 e4 34 37 8f d9 d6 79 88 04 30 14 d7 37 6f 94 57 1a c8 a3 88 0e 2d e8 c8 33 01 85 48 b9 be 46 33 86 70 7d eb c6 74 99 8d 78 03 e1 8e 38 80 b0 7a 08 36 3b cb cd 4a 66 a7 51 e7 5d 2b 9e fe 59 3f 5b 6d eb b6 f2 0a 6c 1b 7a 7d f3 a4 fa 23 50 94 29 ba e5 6d 10 e7 9d d5 04 f2 cb b4 a0 f7 40 50 36 41 e7 d8 c2 9c 96 6c 8f b1 35 88 36 6d b9 ea e7 10 44 f8 33 a6 45 b1 9b 08 c2 a6 e2 ca 72 72 f9 c2 ae 7b 19 c2 ad 0d 40 1c 60 50 21 26 cd 24 ca 5a ba 0c 78 a1 0e 52 9e 04 7f 24 ca 9c 91 17 8e 0f b4 d1 0b 5b fc a2 90 52 24 7d 0c be c0 f6 6f 84 ec 76 7e 4d fc 8e 39 ba fa 24 8a d1 13 71 aa 6d bc 8d 76 b3 1e a5 03 11 7b e0 1f 19 a8 29 2a 29 b1 93 63 95 fa 32 8f 6a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:52:29Z / 08/05/2023T18:52:29-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:52:29Z / 08/05/2023T18:52:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5765025			
	Datos estampillados	6D09A24EB229D025AC1013E80A5A14B0DB4592FDEA3F8D413F0C49340FA77C40			

KnnwW5+cW5w@AQWcMFEZ7YEl0eWGTPE4VknJLts=